



Juzgado Cuarenta y Cinco Civil del Circuito de Bogotá D.C.
j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 2021-0589
ACCIONANTE: ELVIS STEVEN ROMERO BOLAÑO.
ACCIONADA: JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.
VINCULADO: JUZGADO 9 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.

Surtido el trámite pertinente, procede el despacho a resolver la acción constitucional de la referencia, previo estudio de los siguientes,

I. ANTECEDENTES

1. El señor Elvis Steven Romero Bolaño solicitó la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso, acceso a la administración de justicia y mínimo vital, garantías presuntamente quebrantadas por el Juzgado 19 Civil Municipal de Bogotá D. C.

1.1. En lo fundamental informó que el 19 de octubre de 2020, a través de apoderada judicial, presentó demanda declarativa en línea, para el pago de una póliza de seguro de vida, proceso dirigido en contra de Aseguradora Solidaria de Colombia, Entidad Cooperativa y Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A.

1.2. Que el 10 de noviembre de 2020, a su correo personal, le fue notificado por parte del Juzgado Noveno Civil del Circuito de Bogotá, dependencia judicial que en principio avocó el conocimiento de la demanda, el rechazó de la misma por falta de competencia y, en consecuencia, se ordenó la remisión del proceso a la Oficina de Apoyo, para ser repartido en los Juzgados Municipales.

1.3. Desde la fecha del rechazo ha seguido por el sistema TYBA el movimiento del proceso, cuestión que se vio interrumpida por la “caída” de la página de la Rama Judicial. No obstante, verificó la falta de movimiento del expediente, comunicándose su nueva apoderada con el Juzgado 9 del Circuito de Bogotá, donde le informaron que por error involuntario no se había enviado el expediente a la oficina de reparto, estando así paralizado por cerca de seis meses, perjudicando sus intereses.

1.4. Repartido el proceso y la imposibilidad de hacerle un adecuado seguimiento por las fallas de la página de la Rama Judicial, para su sorpresa encontró con su apoderada que el Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá había avocado el conocimiento de su trámite, entrado al despacho el pasado 23 de junio, siendo inadmitido el 1 de julio de 2021 y posteriormente

rechazado (el 15 de julio siguiente), “perdiendo de esta manera, la oportunidad de pronunciarme al respecto”.

1.5. Destacó que el Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá, inadmitió su demanda por no haberse agotado la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad y no haberse aportado prueba de notificación de la presentación de la demanda a los demandados.

Sobre el primer punto, señaló que en virtud de la pandemia fue imposible cumplir con el trámite, dado el “aislamiento obligatorio” y el hecho de que “las entidades e instituciones de esta índole, se encontraban cerrados”. Por otra parte, indicó que tal como se expuso en la demanda, las entidades demandadas tenían pleno conocimiento de su caso, habida cuenta que hizo “todas las reclamaciones pertinentes y agote todos los trámites, evidenciándose que tenían pleno conocimiento de mi situación, y que estaban renuentes a acceder a mis pretensiones”.

1.6. Que a su juicio la no citación a conciliación de sus demandadas no les transgrede o vulnera derecho alguno, ya que no eran ajenas a sus reclamaciones.

1.7. Ahora, sobre la comunicación a las demandadas de manera previa afirma si se realizó, solo que para la presentación de la demanda los documentos no cargaron correctamente. Advirtió, en todo caso que para el mes de septiembre agotó el requisito de procedibilidad requerido.

1.8. Que acude a la presente vía como único mecanismo que le queda para hacer valer sus derechos fundamentales, “toda vez que aunado a todos los inconvenientes presentados con la presentación de la demanda aquí referenciada, se le suma la cuota mensual que debo pagar al BANCO BBVA por el crédito hipotecario, la matrícula de universidad de mi hijo, y otros conceptos como alimentación, y tratamiento médico para tratar las patologías, por las cuales el Ejército Nacional me dictaminó una pérdida de capacidad laboral del 62, 65%, porcentaje que habla por sí solo de las secuelas dejadas en mi cuerpo durante el tiempo que permanecí activo, y al día de hoy no dejan de ser limitantes, por todo lo anterior, resulta evidente y ostensible la afectación a mi mínimo vital y móvil”.

2. Puntualmente, exoró la protección a sus garantías inalienables y que se ordene al Juzgado Diecinueve Civil Municipal del Bogotá dejar sin efecto los autos de fecha 1 y 15 de julio de 2021, por medio de los cuales se inadmitió y rechazó respectivamente la demanda que presentó y, en su lugar, se reinicie la actuación para que los términos corran nuevamente, y así tener la posibilidad de aportar la respectiva prueba de notificación de presentación de la demanda a los demandados, así como vincular a la Aseguradora Solidaria de Colombia, Entidad Cooperativa y Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. para que se pronuncie sobre las pretensiones aquí elevadas.

II. TRÁMITE ADELANTADO

Por proveído de 14 de octubre de 2021, este estrado judicial admitió la acción de tutela objeto de pronunciamiento, ordenando oficiar al Juzgado 19 Civil Municipal de esta ciudad, para que en el término de dos (2) días ejerciera su derecho de defensa y remitiera copia de la documentación que guardara relación con la petición, acompañado de un informe detallado sobre los hechos de la presente acción; enviando además de forma escaneada o digitalizada las actuaciones que considere pertinentes dentro del proceso 2021-0583 y guarden relación con los hechos de la tutela.

También se ordenó comunicar a todas la partes intervinientes dentro del proceso memorado la existencia de la queja constitucional, haciéndoles saber que podrán concurrir y realizar el pronunciamiento que estimen pertinente.

A su turno se ordenó la vinculación del Juzgado 9 Civil de Circuito de Bogotá bajo los mismos términos.

III. DE LA CONTESTACIÓN DE LA ACCIONADA Y VINCULADA

1. El titular del Juzgado 19 Civil Municipal de esta ciudad, informó que por reparto efectuado el 23 de junio de 2021, correspondió a esa sede judicial el proceso declarativo No. 2021-00583 instaurado por Elvis Esteven Romero Bolaño contra la Aseguradora Solidaria de Colombia, Entidad Cooperativa y Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. – BBVA, inicialmente rechazado por competencia por el Juzgado Noveno Civil del Circuito de esta ciudad.

Dentro del registro de actuaciones, estableció que mediante auto de 1 de julio de 2021 se inadmitió la demanda para que dentro del término establecido en el artículo 90 del C. G. del P., la parte actora subsanara las irregularidades allí advertidas, venciendo el término en silencio y por auto del 15 de julio de 2021 se rechazó la demanda.

Afirmó que la providencia que fue debidamente notificada por estado tanto en el micrositio de la página web de la Rama Judicial, como en el Sistema Justicia XXI, sin que haya sido objeto de ningún recurso por parte del interesado, quedando debidamente ejecutoriada la decisión y en tal orden de ideas, analizados los hechos que son materia de esta acción, se advierte que la tutela debía ser negada por improcedente por carecer del requisito de subsidiariedad.

Que dicho estrado judicial impartió el trámite que legalmente le correspondía, pues tanto la inadmisión como el rechazo de la demanda encontraban fundamento legal, mas cuando es necesario el requisito de procedibilidad y existían medios idóneos para controvertir las actuaciones al interior del proceso, lo cuales no fueron agotados.

2. A su turno, la Jueza 9 Civil del Circuito de Bogotá refirió que el 10 de noviembre de 2020 la demanda fue rechazada en razón a su cuantía y por oficio No. 654 del 21 de junio de 2021 se envió a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial - Oficina de Reparto, quien la asignó al Juzgado 19 Civil Municipal de esta ciudad, conforme lo indica el acta de reparto 37754 allegada a ese despacho el pasado 23 de junio de 2021.

CONSIDERACIONES

1. En principio, debe decirse que la acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas naturales o jurídicas, cuando los mismos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades públicas y excepcionalmente, por particulares, siempre que no se cuente con otro mecanismo judicial para su salvaguarda.

1.1. Como la acción objeto de pronunciamiento puede ser formulada por cualquier persona que crea vulnerados sus derechos inalienables, como precisamente aquí ocurre con el señor Elvis Steven Romero Bolaño, resulta acreditada la legitimación en la causa por activa.

1.2. Ahora bien, se encuentra legitimada en la causa por pasiva toda autoridad y extraordinariamente particulares, siempre que presten un servicio público y su proceder afecte grave y directamente el interés colectivo, o el peticionario se encuentre en condición de subordinación o indefensión.

En el caso de la referencia, se vislumbra tal legitimación en cabeza del despacho judicial accionado, como autoridad pública que es, de la que se afirma vulneró los derechos inalienables del gestor al debido proceso, acceso a la administración de justicia y mínimo vital.

1.3. La eficiencia de la acción de tutela como medio de amparo superior encuentra su origen en la aplicación del principio de la inmediatez, presupuesto de procedencia, dado que el objetivo primordial de tal instrumento se encuentra en la protección actual, inmediata y efectiva de derechos fundamentales. Bajo ese escenario, la jurisprudencia constitucional ha establecido que, siendo el elemento de la inmediatez ineludible obligación, la acción de tutela y su ejercicio deba ser oportuno y razonable.

Dicho ello, se verifica por el despacho que, entre el presunto hecho vulnerador y la acción constitucional ha transcurrido poco más de tres meses, siendo la tutela actual e inmediata para propender la efectividad de las garantías de primer orden.

1.4. De otra parte, ha de resaltarse el carácter residual y subsidiario de esta acción, dado que el sistema judicial prevé diversos mecanismos de defensa ordinarios a los que pueden acudir las personas para la protección de sus derechos; en este sentido, el juez de tutela debe observar –con

estrictéz– cada caso concreto y determinar la existencia o no de otro medio judicial que sea idóneo para proteger el derecho amenazado.

1.4.1. En el presente evento, debe advertirse no se supera dicho requisito, pues más allá de los problemas administrativos y dilaciones en el envío de la demanda por parte del Juzgado 9 Civil del Circuito de Bogotá, lo cierto es que una vez arribada al Juzgado 19 Civil Municipal de Bogotá, calificada e inadmitida, el señor Romero no dio cumplimiento a los requerimientos del despacho para subsanar las deficiencias del libelo presentado en contra de Aseguradora Solidaria de Colombia, Entidad Cooperativa y Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A., lo que dio lugar al rechazo de su demanda y contra esa decisión, que señala lesiva de sus derechos fundamentales, no interpuso impugnación alguna.

1.4.2. Es cierto que la pandemia originó un cambio en la prestación de servicios jurisdiccionales y de administración de justicia, entre estos, los suministrados por los Centros de Conciliación, obligando a migrar los mismos a espacios digitales, así como también lo es que dicha mutación ha obligado a judiciales y a usuarios de justicia a modificar también las formas en que se comunican. En ese sentido, al menos junio de 2020 se dio la reapertura gradual de la administración de justicia, adoptándose para ello el uso de las tecnologías de la información y protocolos de bioseguridad para el acceso a los ciudadanos de esos espacios, a partir de los cuales era legalmente posible conocer las providencias judiciales emitidas, respecto de las cuales será siempre por supuesto el Juez del conocimiento el encargado de dirimir sobre la legalidad de ella, que no el constitucional cuya órbita de competencia se restringe al análisis de la lesión a derechos fundamentales y a los propios presupuestos de la acción de amparo.

1.4.3. En ese mismo sentido hay que advertir que no compete en sede de tutela analizar si estuvo o no fundada la inadmisión de la demanda invocada por el actor, así como tampoco su rechazo, en tanto que para ello el legislador habilitó mecanismo procesales que son idóneos para tal controversia, sin que pueda acudir a la acción de tutela de manera directa para ese propósito, ya que esta acción reclama el agotamiento previo de tales mecanismos. Así, refulge que una vez rechazada la demanda por proveído de 15 de julio de 2021, no se agotaron los recursos procedentes, esto es, el de reposición y en subsidio de apelación, siendo dichos medios de refutación los idóneos para controvertir las decisiones de la Jueza 19 Civil Municipal de Bogotá, de manera que no se cumplió el requisito de subsidiaridad de la acción.

1.4.4. Se excusó para no proceder de conformidad el accionante en la imposibilidad de hacer seguimiento del expediente por cuenta de la inoperancia de los sistemas de gestión documental como TYBA o Siglo XXI, sobre los que se reconoce que efectivamente han existido intermitencias en el acceso a la página web de la Rama Judicial, las que por los operadores judiciales se han puesto de presente al órgano que administra la rama judicial; sin embargo, no por ello se han dejado de notificar las providencias emitidas

en los distintos despachos judiciales, con lo que han resultado efectivas las formas en que se publiciten las mismas.

En el caso particular, así se desprende de los informes secretariales precisamente la anotación de los autos emitidos por la funcionaria cognoscente en los estados 71 y 77 de 2021.

Adicionalmente, verificado el micrositio del juzgado ubicado en la dirección web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-19-civil-municipal-de-bogota/110>, se constata que fueron expuestas y comunicadas las respectivas providencias, sin que la parte actora en dichos momentos procedieran solicitar la aclaración u opugnar la decisión que rechazó la actuación, correspondiendo **“al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales.** Tal imperativo constitucional pone de relieve que para acudir a la acción de tutela el peticionario **debe haber actuado con diligencia en los procesos y procedimientos ordinarios, pero también que la falta injustificada de agotamiento de los recursos legales deviene en la improcedencia del mecanismo de amparo establecido en el artículo 86 superior.**

Sobre este particular, ha precisado la jurisprudencia que si existiendo el medio judicial de defensa, el interesado deja de acudir a él y, además, pudiendo evitarlo, permite que éste caduque, no podrá posteriormente acudir a la acción de tutela en procura de obtener la protección de un derecho fundamental. En estas circunstancias, la acción de amparo constitucional no podría hacerse valer ni siquiera como mecanismo transitorio de protección, pues tal modalidad procesal se encuentra subordinada al ejercicio de un medio judicial ordinario en cuyo trámite se resuelva definitivamente acerca de la vulneración *iustificada* y a la diligencia del actor para hacer uso oportuno del mismo”¹, de ahí que el remedio constitucional resulte improcedente.

1.4.5. Finalmente y con idéntico sentido desestimatorio, ha de añadirse que si lo que en últimas se critica por el accionante fue una indebida notificación de tales decisiones, también para ello están previstos mecanismos legales idóneos que le permiten acudir ante el Juez natural a formular tal proposición, de manera que, tampoco desde esa perspectiva podría esta sede judicial analizar si hubo irregularidad o vicio en el procedimiento desde ese punto de vista, cuando el actor no ha agotado tales formas, sin que esta acción sea supletoria o sirva para revivir términos procesales en los que no se haya hecho uso de las vías procesales específicas.

En razón de todo lo anterior, evidenciado como está que no se supera el requisito de procedibilidad de subsidiaridad de la acción constitucional, la misma se negará.

¹ Corte Constitucional de Colombia, sentencia T-480 de 2011.

Por lo expuesto el **JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

IV. RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela presentada por Elvis Steven Romero Bolaño contra el Juzgado 19 Civil Municipal de Bogotá D. C.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión por el medio más expedito a las partes. Déjese la constancia de rigor.

TERCERO: Notifíquese esta providencia a las partes por el medio más expedito.

CUARTO: Si el presente proveído no es impugnado, remítase el presente expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA CECILIA RAMOS MURCIA
Jueza

Mo.